



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXV 199/2025**, que contiene la **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala**, presentada por la **Diputada Soraya Noemí Bocardo Phillips**, para su análisis y dictamen correspondiente.

En cumplimiento a las instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 fracción II, 10, apartado A, fracción II, 78, 81 y 82, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 35, 36, 37 fracción XX, 38, fracciones I y VII, 57 fracción III, y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Que, en sesión ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el veintiuno de octubre del presente año, la **Diputada Soraya Noemí Bocardo Phillips** presentó ante el Pleno de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, formándose el expediente parlamentario número **LXV 199/2025**.

Para motivar su iniciativa, la promovente expresa, en esencia, lo siguiente:

La Ley Orgánica del Tribunal Electoral (LOTE), en el Título Segundo, en sus diversos capítulos, regula lo relativo a su estructura orgánica. Determina las



atribuciones de sus diversas áreas y establece los requisitos que debe reunir el personal técnico que forma parte de cada una de ellas.

Resulta de especial relevancia el contenido del artículo 27 de la Ley Orgánica que regula los requisitos que deben reunir las personas que pretendan ser Secretarios de Acuerdos o Técnicos de manera particular; de igual manera, su contenido se extiende a otros servidores públicos que forman parte de la estructura orgánica del Tribunal Electoral. Estos requisitos, con modulación normativa en relación con la edad y la antigüedad, también resultan aplicables a las personas que pretendan ocupar los cargos de: Secretario de Acuerdos; Secretario Técnico; Oficial de Partes; Actuario; servidor público responsable del Archivo Jurisdiccional y Secretario de Estudio y Cuenta.

Los requisitos se encuentran enfocados a hacer posible la independencia y la calidad técnica del Tribunal Electoral, con ellos se busca que los partidos políticos o que las relaciones personales no tengan injerencia en las cuestiones jurisdiccionales de las que conoce este órgano, por ese motivo, se determina que las personas que se encuentren directamente relacionadas con organizaciones partidistas, o en razón de ciertos vínculos, no formen parte de la estructura orgánica en sus áreas técnicas.

Estos requisitos deben analizarse y preverse en función de la posibilidad de afectación de la independencia operativa y técnica del Tribunal Electoral. Es decir, en la medida de que no se comprometa su función jurisdiccional por la presencia o existencia de intereses diversos que hagan imposible la resolución de conflictos de acuerdo con argumentos estrictamente jurídicos.

Se estima que los requisitos previstos en el artículo 27 de la LOTE, en algunas de sus fracciones resultan excesivos en razón de que, en su configuración, se utilizan conceptos amplios. Si bien es cierto que el Congreso del Estado cuenta con la facultad de determinarlos, también lo es que en la previsión de estos debe existir un límite para que no se afecte el derecho de la ciudadanía a acceder a cargos públicos.

Existen impedimentos o requisitos que resulta viable y aconsejable que se encuentren presentes, tales como la ciudadanía, la residencia, la edad, el parentesco, o la experiencia. Sin embargo, existen otros que, por su



configuración, podrían limitar las posibilidades de los ciudadanos a ocupar cargos públicos, circunstancia que constituye una indebida restricción de su derecho fundamental a ocupar ese tipo de cargos.

También es necesario tener en cuenta que, recientemente, se llevó a cabo una profunda reforma constitucional al Poder Judicial del Estado que estableció la posibilidad de que la ciudadanía que reuniera los requisitos necesarios, accediera a ocupar cargos públicos en diversos órganos jurisdiccionales. Un elemento fundamental de esa reforma fue el de prever que los candidatos no debían tener relación con partidos políticos. Esto encuentra relación con la fracción IX del actual artículo 27 de la LOTE que señala que, para ocupar cierto tipo de cargos, se requiere no haber sido registrado como candidato utilizando un término amplio que debe ser matizado...

2. En sesión ordinaria del Pleno del Congreso Local, celebrada el día veintiuno de octubre del año en curso, la Presidencia de la Mesa Directiva determinó turnar la presente iniciativa con proyecto de Decreto a la Comisión que suscribe para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

El turno ordenado se concretó mediante oficio de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, que remite el Secretario Parlamentario de este Poder Legislativo Estatal, dirigido a la presidencia de la Comisión que suscribe, el día veintiuno de octubre de esta anualidad. Con dicha iniciativa se formó el expediente parlamentario número LXV 199/2025.

Con los antecedentes narrados, la Comisión que suscribe emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, “***Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...***”



Asimismo, el artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, señala: “**Los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes, salvo que la Ley disponga otra cosa.**”

De igual forma, el artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, ordena: “**Todo proyecto de decreto, así como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se tramitarán conforme a lo establecido en su Ley Orgánica y disposiciones reglamentarias.**”

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que, en su fracción II, define al Decreto como: “**Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...**”.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se prevén las atribuciones genéricas de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo local, para: “**recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados**”; así como para “**cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados**”; respectivamente.

La competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, deriva del artículo 57 fracción III del Reglamento invocado, el cual establece que le corresponde conocer: “**De las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución;**”.

Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una iniciativa con proyecto de Decreto a través del cual se plantea reformar y adicionar disposiciones a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, es de concluirse que las Comisión que suscribe es **competente** para dictaminar al respecto.



III. A efecto de proveer la propuesta contenida en la iniciativa, la Comisión que suscribe, plantea los razonamientos siguientes:

El Congreso del Estado cuenta con la facultad para determinar los requisitos que deben reunir las personas que pretendan acceder a los diversos cargos públicos. Sin embargo, no se trata de una facultad irrestricta, sino que se obliga al legislador a que los requisitos previstos no sean ambiguos, de difícil apreciación y cuya ponderación sea altamente subjetiva.

En el caso de la iniciativa que se dictamina, los requisitos deben estar encaminados a preservar la independencia en sus decisiones y la autonomía en el funcionamiento del Tribunal Electoral. La Ley que regula la estructura y funcionamiento de ese órgano jurisdiccional es la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

El artículo 27 de la Ley Orgánica, prevé los requisitos que deben satisfacerse para ocupar el cargo de Secretario de Acuerdos o de Secretario Técnico del Tribunal Electoral. Su alcance no se reduce a estos dos puestos, sino que, por medio de un sistema de remisiones, la Ley extiende su contenido a prácticamente todas las áreas técnicas de ese órgano jurisdiccional, por lo que se puede concluir que, el artículo 27, con algunas salvedades, establece los requisitos que deben satisfacerse para ocupar cargos dentro de la estructura del Tribunal Electoral.

Si bien el artículo 27 en comento señala requisitos puntuales, existen otros que tienen un grado considerable de imprecisión. La Ley Orgánica modula el requisito de la edad y la experiencia para ciertos cargos; sin embargo, existen otros requisitos que deben ser sometidos a escrutinio para determinar su idoneidad.

En relación con la fracción VIII del artículo 27 que se dictamina, se establece que no se debe tener relación de parentesco o de trabajo con ningún Magistrado del Tribunal Electoral. Como bien plantea la iniciativa, los conceptos utilizados en la norma resultan excesivamente amplios como para ser considerados como requisito válido.



Se entiende por relación de trabajo a toda prestación de un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. Es decir, se trata de una norma que, por la naturaleza misma de la Ley Federal del Trabajo, pretende englobar la totalidad de vínculos jurídicos existentes entre personas respecto de las cuales una de ellas adquiere un poder de mando mientras que la otra un deber de obediencia respecto de la primera. La amplitud del concepto utilizado es tal que puede ir desde trabajadores menores de edad hasta trabajos especializados y desde trabajos temporales hasta los permanentes.

En relación al requisito del parentesco, se estima que resulta en un concepto que debe ser matizado, toda vez que puede tratarse de diversos tipos de parentesco y distintos grados, mismos que, de no regularse, podrían resultar desproporcionados.

Para efectos de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, esta Comisión Dictaminadora considera que solamente aquellos requisitos que pongan en duda la neutralidad de las personas en el desarrollo de sus funciones son especialmente necesarios pues son susceptibles de contravenir con su actuar la independencia y autonomía del Tribunal Electoral.

Esta Comisión Dictaminadora considera que las relaciones de trabajo, al ser un concepto jurídico demasiado amplio, no debe ser previsto como un requisito válido para determinar el acceso de las personas a cargos públicos. Mientras que, en razón del parentesco, se considera acertado, como propone la iniciativa, considerarlo en razón del tipo de parentesco (afinidad o consanguinidad) y en función de su grado (hasta el tercer grado).

En relación con la fracción IX, esta Comisión estima que su redacción resulta amplia y desproporcionada en razón de que impide que personas que hubiesen sido registrados como candidatos a cargos de elección popular en los últimos años, puedan formar parte de la estructura orgánica del Tribunal Electoral.



La fracción utiliza el concepto de candidato, sin distinguir su tipo. Existe una válida preocupación en relación con la injerencia que los partidos políticos podrían tener en el curso de las decisiones de ese órgano jurisdiccional; sin embargo, también se debe tener en cuenta que existen, con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, candidaturas independientes y aquellas ajenas a partidos políticos de personas que pretenden ocupar cargos en la estructura del Poder Judicial del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa o el Tribunal de Conciliación y Arbitraje. La fracción sanciona a todo tipo de candidatos, circunstancia que resulta injusta en razón de que el impedimento se previó con la finalidad de que los partidos políticos no tuvieran injerencia en las funciones jurisdiccionales en materia electoral.

Esta Comisión considera pertinente matizar el concepto de candidatura únicamente a aquellas que se realicen por partidos políticos. Con ello se mantendría la finalidad de independencia y autonomía del Tribunal Electoral sin lesionar los derechos de otras personas, que, habiendo participado en ejercicios comiciales, también reúnan la calidad de candidatos.

IV. Por lo anterior, la Comisión que suscribe, dictamina en sentido positivo y estima que es procedente la propuesta legislativa de la colegisladora iniciante.

De conformidad con los razonamientos expuestos, la Comisión dictaminadora se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, fracción I, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 5 fracción I, 9 fracción II, y 10, apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMAN** las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, para quedar como sigue:



Artículo 27. ...

I. a VII. ...

VIII. No tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado con ningún **Magistrada o Magistrado** del Tribunal;

IX. No haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular, mediante la postulación de **partido político alguno**, en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y

X. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan, todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN
Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS**


**DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
PRESIDENTE**



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH
AVELAR
VOCAL

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA
VOCAL

DIP. VICENTE MORALES PÉREZ
VOCAL

DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO
VOCAL

DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES
RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

DIP. MARÍA AURORA VILLEDA
TEMOLTZIN

DIP. SILVANO GARAY ULLOA
VOCAL

DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ
VOCAL

DIP. BLANCA AGUILA LIMA
VOCAL

Última foja del Dictamen con Proyecto de Decreto, derivado del expediente parlamentario número LXV 199/2025.